

CROCCO, MARTA BEATRIZ Y OTRO C/ PINO, EMILIO NICOLS Y OTROS S/
ORDINARIO

EXPTE. 27511; JUZG. CIVIL I

Cipolletti, 31 de marzo de 2014.

VISTAS: las presentes actuaciones caratuladas “Crocco, Marta Beatriz y otro c/ Pino, Emilio Nicolás y otros s/ ordinario” (Expte. 27511-I-08), para dictar sentencia definitiva, de las cuales

RESULTA:

I. A fs. 28/32 se presentan Marta Beatriz Crocco y José Pastorino, por sus propios derechos y con patrocinio letrado, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Emilio Nicolás Pino y Empresa Skanska, reclamando la suma de \$ 18.809, más la suma de \$ 5.000 por daño moral (v. fs. 63), con más sus intereses y costas.

Sostienen que el reclamo deviene como consecuencia de un siniestro ocurrido el día 9-5-07 a las 19,10 hs. en la ruta 151, km. 118, en las cercanías de la localidad de Catriel, cuando circulaba el Sr. Pastorino por la precitada ruta en dirección a Neuquén capital, por circunstancias negligentes por parte del conductor de la camioneta Toyota, identificada con n° de interno 3418, es investido en forma violenta en la parte trasera el vehículo Chevrolet Corsa, circulando ambos en la misma dirección, ocasionando daños materiales muy importantes en el vehículo Corsa, como hundimiento de la tapa de baúl, rotura total del paragolpe trasero, faroles traseros, hundimiento de formación de guardabarros trasero, hundimiento de piso de baúl y demás daños que fueron verificados por el taller de chapa y pintura del Sr. Roberto A. Jankowski, por expreso mandato de la Compañía aseguradora Boston Seguros de la demandada, sin perjuicio del desforme de las cubiertas y llantas traseras como consecuencia del impacto sufrido, surgiendo en concepto de mano de obra y repuestos la suma de \$ 11.577,50. Que acontecido el siniestro radicaron la correspondiente denuncia ante las compañías aseguradoras El Comercio, donde se encontraba asegurado su vehículo y en la de la demandada Boston Seguros. Afirman que comenzó la característica odisea para que el seguro resolviera el

pago del siniestro, en virtud que el mismo no deja lugar a dudas que fue producto de la responsabilidad del conductor de la camioneta al impactar el vehículo de la actora en la parte trasera, conduciendo el mismo sin tomar las precauciones que corresponden, sin mantener la distancia correspondiente y el correcto proceder en la conducción, con un pleno dominio del vehículo, con la gravedad que estaban circulando en la misma dirección, tomando el conductor del Corsa todas las precauciones al circular en forma normal ante otro siniestro que había ocurrido minutos antes. Detalla los rubros cuya reparación reclama y los cuantifica. Ofrecen pruebas.

II. Corrido el pertinente traslado, a fs. 78/80 se presenta Emilio Nicolás Pino, por medio de apoderado, contestando la demanda y solicitando su rechazo.

Luego de negar los dichos de la parte actora e impugnar la documentación aportada, sostiene que el día 9-5-07 se dirigía desde la base operativa de SKANSKA en La Pampa a la ubicada en Río Negro, conduciendo una camioneta Pick up Toyota de propiedad de su empleadora por la ruta nacional 151 a una velocidad de 80 km./h.. Que llegando al Km. 118, alrededor de las 19,30 hs. un automóvil Corsa II dominio FVV 343 que circulaba en el mismo sentido, frena inesperadamente de manera brusca y violenta, hecho que hace inevitable el impacto de su parte con el accionante. Que dicha maniobra imprudente y por demás peligrosa por parte de la actora, según las propias manifestaciones de ésta, se debe a que había visualizado un camión con remolque volcado sobre la banquina contraria. Que ante tales circunstancias la actora que circulaba delante de su parte, debió poner en aviso al conductor de atrás activando las balizas dando indicios de lo que observaba, porque no deja de ser un dato menor que el vuelco del camión no se encontraba señalizado, la señalización era deficiente, si bien había don conos indicadores los mismos se encontraban justo en el punto del accidente y no unos 20 o 30 metros antes como debería, y de hecho ni el camión volcado ni los que se encontraban auxiliándolo tenían puestas las balizas, por tal motivo resulta imposible que tanto la actora como su parte pudieran divisar a la distancia el hecho ocurrido, máxime teniendo en cuenta que a esa hora de la tarde el lugar se encontraba oscuro. Que ante tales circunstancias la actora al observar lo ocurrido y sin un obstáculo que la obligara a realizar ese acto, frena de manera imprevista e intempestiva, provocando el choque con la Toyota conducida por su parte, quien por más que intentó de manera diligente evitar el impacto, concluyó colisionando contra la actora. Solicita la citación en garantía de Boston Seguros SA. Ofrece prueba.

A fs. 82/88 se presenta Skanska SA por medio de apoderado, contestando la demanda y

solicitando su rechazo. Solicita la citación en garantía de Boston Compañía Argentina de Seguros SA. Adhiere a la contestación de demanda efectuada por el codemandado Pino. Impugna los rubros y montos reclamados.

A fs. 104/105 se presenta Boston Compañía Argentina de Seguros SA, aceptando la citación en garantía formulada, contestando la demanda y solicitando su rechazo. Adhiere a la contestación de demanda formulada por el codemandado Pino. Ofrece prueba.

III. A fs. 142 se abrió la causa a prueba, fijándose la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, la que se celebró según constancias de fs. 153. Producida la prueba ofrecida por las partes, según certificado de fs. 275, a fs. 275vta. se clausuró el período probatorio, y agregado el alegato presentado por la parte actora a fs. 286/289, se llamó a fs. 292 autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERNADO:

Tal como ha quedado planteada la cuestión, corresponde en primer término determinar la responsabilidad que cupo a las partes en el acaecimiento del siniestro.

Han quedado contestes las partes en cuanto a la ocurrencia del siniestro, la fecha, hora y lugar, difiriendo en cuanto a la responsabilidad que ambas partes se imputan. Así, mientras que la actora sostiene que la responsabilidad es del codemandado Pino, quien lo embistió, en la ruta 151, en la parte trasera, llevando ambos vehículos el mismo sentido de circulación, el codemandado pino se defendió argumentando que el demandado habría frenado bruscamente ante la ocurrencia de un siniestro, no habiendo colocado la luz de advertencia (balizas), para de esa forma alertar a los vehículos que circulaban detrás de él.

Tiene dicho la jurisprudencia, en forma reiterada y pacífica, que existe una presunción de responsabilidad a quien, con la parte delantera de un vehículo embiste la parte trasera de otro que lo precede.

Así entonces, siendo que ambos vehículos circulaban por una ruta en el mismo sentido, y el vehículo conducido por el codemandado Pino, embistió la parte trasera del conducido por el Sr. José Pastorino, cabe presumir la culpa del primero por el acaecimiento del siniestro.

Y es que es sabido que, tal como lo prevé la Ley de Tránsito, todo conductor debe mantener el pleno dominio de su rodado, por lo que siempre el automovilista que circula precedido de otro, no solo debe mantener tal dominio, sino que además debe guardar una distancia suficiente para poder detener su vehículo ante cualquier contingencia que

sufra el que lo precede.

En tal sentido la jurisprudencia, que comparto, ha sostenido que “cuando dos vehículos circulan en una misma dirección, el automotor que se mueve en segundo término debe tomar las precauciones necesarias para contemplar cualquier clase de maniobra del que lo precede, por constituir éstas una contingencia propia de la circulación del vehículo...” (conf.CNEsp. CivCom., Sala I, in re “Herrera, Antonio c/ Sur Nor SA y otro s/ sumario”, del 26-12-79, citado por Hernán Daray, en “Accidentes de Tránsito”, To. I, pag. 305, Nro. 1), como así también que “el no haber podido frenar debido a la escasa distancia que lo separaba de quien lo precedía, implica la violación de normas vigentes... y la omisión de diligencias adecuadas al caso, que caracterizan el concepto de culpa” (conf. CNEspCivCom, Sala I, in re “Larrondo, Emilio c/ Leoni, Mario Antonio s/ sumario”, del 14-10-81, citado por autor y en obra citada, pag. 305 N° 2).

Es evidente que, más allá que el accionado no lo ha acreditado que el co actor al mando del vehículo Corsa haya frenado en forma inesperada y de manera brusca y violenta, que si en horas nocturnas tal como lo manifestó el demandado, en cuanto a que no existía luz natural- un conductor se encuentra con un accidente en la ruta lo que podría haber sido también un animal suelto- es lógico de esperar que intente aminorar o detener su marcha, y no en muchas oportunidades dicha circunstancia previsible por otra parte- se debe tomar una decisión en el manejo en forma inmediata, no cabiendo siempre la posibilidad de advertir a quien nos precede sobre la maniobra a realizar, por lo que, quien circula en segundo término siempre debe hacerlo a una distancia prudencial, teniendo en consideración el principio de mantener siempre el pleno dominio del rodado, lo que significa ni mas ni menos que poder frenar el vehículo y no embestir al que lo precede.

Pero mas allá de ello, lo cierto es que la parte demandada ninguna prueba a producido con la finalidad de desvestir aquella presunción que supra he hecho referencia, por lo que corresponde, en virtud de lo expuesto, atribuir el 100% de responsabilidad en el acaecimiento del siniestro al codemandado Emilio Nicolás Pino.

Asimismo, siendo que éste último se encontraba prestando servicios como empleado de la codemandada Skanska SA, quien era a su vez la titular registral del vehículo en que se desplazaba, y que fue con el mismo, con quien protagonizó el accidente, corresponde también que Skanska SA, sea considerada responsable conjuntamente con el Sr. Pino.

II. Sentado ello corresponde adentrarme al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados por los actores.

Se reclama la reparación de los siguientes rubros: a) Daño material, b) lucro cesante, c) desvalorización del vehículo y d) daño moral. A fs. 153, al momento de la celebración de la audiencia preliminar, la parte actora desistió de su reclamo respecto de los rubros desvalorización del rodado y daño moral, limitando su reclamo por lucro cesante al plazo que demande la reparación del vehículo.

a) Daño material:

Se reclama por este rubro, planteado dentro de los hechos (v. primer párrafo in fine de fs. 29), la suma de \$ 11.577,50, correspondientes a la mano de obra y repuestos necesarios para la reparación del vehículo.

Acompañan los actores como prueba del reclamo dos presupuestos. Uno del taller de chapa y pintura del Sr. Roberto A. Jankowski y otro de la Concesionaria Sahiora por los repuestos. Ambos presupuestos han sido debidamente reconocidos por los emitentes. Así, del taller de chapa y pintura del Sr. Roberto A. Jankowski se emitió informe glosado a fs. 168vta., donde se deja constancia que el presupuesto acompañado por el actor “es copia del original confeccionado en la fecha indicada” y que “se tuvo a la vista el vehículo”, dejándose constancia también que dicha empresa es proveedora de Boston Cía de Seguros. Lo mismo respecto de Sahiora, quien informa a fs. 158 “que el presupuesto acompañado en copia simple es auténtico”.

Por otro lado, la citada en garantía Boston Compañía Argentina de Seguros SA, ha incumplido en acompañar la carpeta interna correspondiente al siniestro de autos, tal como se solicitara como prueba por el codemandado Pino, a la que adhirieron tanto la codemandada Skanska SA como la misma citada en garantía. En virtud de ello, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 388 in fine del CPCC, constituyendo una presunción en su contra.

Nótese que el codemandado Pino, al momento de contestar la demanda y ofrecer prueba, sostuvo que había “entregado denuncia del siniestro ocurrido el día 09/05/07 que fuera efectuada ene. Destacamento policial de la localidad de Catriel..., las fotografías de los automóviles involucrados” y del lugar del hecho a la firma Skanska SA, debiéndose presumir también que dicha sociedad la entregó a su vez a su compañía aseguradora, por lo que en definitiva ésta última debía tener en su poder la totalidad de la documentación, con fotografías incluídas, y que no ha acompañado pese a la intimación que se le cursara.

Así entonces se debe presumir que Boston Compañía Argentina de Seguros SA, contaba entre la documentación aportada con las fotografías del vehículo de los actores, y al no

haberla aportado cabe tener por válidas las que acompañara la parte actora al promover la demanda.

Por otro lado de las fotografías acompañadas, se desprende que los daños que habría sufrido el vehículo son los mismos que fueran presupuestados por el taller de chapa y pintura del Sr. Jankowski, quien por otro lado afirmó en su informe que tuvo el vehículo a la vista para su confección.

Del presupuesto acompañado por Sahiora SA se puede advertir que gran parte de los repuestos presupuestados se corresponden con los daños que se observan en las fotografías y que fueran a su vez previsto en el presupuesto del Sr. Jankowski. Y digo en su mayoría en tanto en tanto no se advierte, y los actores no lo han acreditado, que con motivo del siniestro haya sufrido daños la butaca lado izquierdo, que se presupuesta también por un valor de \$ 1.680. Es por ello que corresponderá detraer del referido presupuesto, que se reconoce en su mayoría, la referida butaca.

Por todo ello es que he de hacer lugar al rubro en cuestión por la suma total de \$ 9.637, es decir la suma de \$ 3.980 por gastos de reparación y la de \$ 5.657 por repuestos necesarios para dicha reparación.

Si bien es cierto que los actores no habría efectuado desembolso de suma alguna, en tanto no se han acompañado facturas por la adquisición de los repuestos y por las reparaciones, lo cierto es que dichos presupuestos fueron emitidos en el año 2007, y los accionantes habría intimado al pago a Skanska SA, quien por otro lado respondió que se había efectuado la pertinente denuncia a la aseguradora Boston. Por ello entiendo que corresponderá calcular intereses respecto de la suma sobre la que se acoge el rubro, desde la fecha del siniestro y hasta el 27-5-2010 utilizándose la tasa Mix del Banco de la Nación Argentina, y desde la última fecha y hasta la del efectivo pago, se utilizará para su cálculo la tasa activa del mismo banco, todo ello conforme al precedente Loza Longo del Superior Tribunal de Justicia.

b) lucro cesante:

Se reclama por el rubro de lucro cesante la suma de \$ 7.232,17 y lo que surja posteriormente y hasta tanto pueda disponer de su propio vehículo, haciendo reserva de adecentar el rubro conforme el gasto que va teniendo al alquilar otro vehículo y el plazo para reparar el vehículo Corsa, sosteniendo que el vehículo era utilizado para realizar inspecciones y cobranzas en el rubro “introducido y distribuidor de sándwich envasados sin local” en distintas localidades de la Provincia del Neuquén, Río Negro, La Pampa, etc., como asimismo utilizarlo para viajar a la fábrica sita en Villa Gobernador Galvez,

de la Prov. De Santa Fe, donde se encuentra la fábrica correspondiente.

Se advierte que lo que la parte actora reclama, en rigor técnico no resulta ser lucro cesante, sino la correspondiente indemnización por privación de uso de su automotor, por lo que por aplicación de los principios iuria novit curia y de congruencia, es que he de analizar tal pretensión en los términos indicados.

La parte actora sostuvo que en virtud de la actividad que realiza, la que entiendo acreditada en virtud de los informes glosados a fs. 259/261 y 268/270, con motivo del siniestro no pudo contar con su vehículo y debió recurrir al alquiler de otro vehículo para poder seguir cumpliendo con dicha actividad.

De los informes glosados a fs. 169vta., 172, 174vta., 176vta., 179vta., 181vta., 183vta., 184vta., 186vta., 187vta., 189vta., 191vta., 193vta., 194vta., 197vta., 199vta., 201vta., 202vta., 203vta., 204vta., 209vta., 211vta., 213vta., 216vta., 218vta., 220vta., y 257, como así también las facturas emitidas a favor de los informantes, glosadas seguidamente de los informes, se desprende que efectivamente el Sr. Pastorino precisaba contar con un vehículo para poder realizar la actividad a la que se dedicaba y que se desprende tanto del informe de fs. 268/270 y de los informes brindados por las entidades a las cuales se proveía de mercadería.

Ahora bien, sabido es que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia "la sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento; y ello es así en virtud de que la cosa tiene por finalidad, sea el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden frente a su supresión en forma negativa en el patrimonio de la víctima..." (Conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, "Petra, Ernesto c/ Expreso Lomas SA s/ sumario", del 22/5/81, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. 2, pag. 81, Nro. 22), como así también que "la privación del vehículo dañado supone por sí un daño, aunque no se acredite perjuicio real y positivo. De ahí que, en ausencia de prueba al respecto, cabe el resarcimiento" (Conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, "Salomón, Elías c/ Resero SAIACyF y otro s/ sumario, del 11/9/81, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. 2, pag. 82, Nro. 24), no menos cierto es que el resarcimiento corresponde al lapso de tiempo por el cual el vehículo estuvo inmovilizado a los fines de su reparación, o por el lapso prudencial que suelen indicar los expertos en las pericias correspondientes.

Si bien en autos el peticionante no ha propuesto prueba pericial a dichos fines, entiendo que ello no obsta a la procedencia del rubro, en tanto es de toda lógica que ante la

producción de un siniestro en el cual participan vehículos, los mismos deberán ser detenidos por un tiempo para la reparación de los daños.

Por otro lado entiendo que el plazo por el cual el vehículo se debía encontrar inmovilizado, se desprende del presupuesto emitido por el Sr. Jankowski, donde claramente se puede observar que se establece, en el último renglón del presupuesto, un plazo de 8 días para la entrega, debiéndose entender que es el plazo que el vehículo se encontrará inmovilizado en el taller para efectuar las reparaciones. A ello, considero justo adicionar un plazo de 3 días para que la parte actora pueda gestionar, conseguir y llevar al taller los repuestos necesarios para la reparación. Por ello he de considerar un plazo de 11 días hábiles, es decir 15 días corridos, que el vehículo debería encontrarse inmovilizado y el actor no poder contar con el mismo para la realización de sus tareas.

Y es que al no haber la parte actora acreditado en forma fehaciente otro lapso de tiempo, corresponde que el suscripto establezca el tiempo prudencial para reparar los daños en base a la experiencia por casos análogos y/o similares, aclarando que en el caso utilizo además el plazo que el mismo taller de chapa y pintura ha previsto como plazo de entrega. Así lo ha entendido la jurisprudencia al decir que “probada la existencia del daño y la necesidad de reparar el vehículo, la privación de uso es indemnizable durante el lapso probable en que permanecerá inmovilizado en el taller mecánico. No habiéndose acreditado la extensión de dicho lapso, deberá estimarse de manera prudente y restrictiva en función de las demás constancias de la causa y de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Proc.” (Conf. CNEspCivyCom, Sala VI, in re “Fedeli, Daniel S. C/ Empresa Línea 216 SA de Transporte y otro s/ sumario”, del 4-9-86, citado por Hernán Daray, ob. cit. To. II pag. 116, Nro. 277).

Ahora bien, la parte demandada ha desconocido el alquiler del vehículo que la accionante afirmara haber realizado para cubrir la falta de su vehículo, y en autos no se ha acreditado que efectivamente se haya procedido a dicha locación. Así, la parte actora ha omitido oficiar a quien supuestamente le locara el vehículo y fuera quien emitiera las facturas acompañadas al inicio de las presentes. Es decir, no se encuentra probado que haya debido recurrir al alquiler de un vehículo.

Sin embargo, es indudable que para trasladarse y cumplir acabadamente con su labor, el Sr. Pastorino debió efectivamente recurrir a la utilización de otro vehículo. Acá no se sabe si fue propio o de alquiler, pero lo cierto es que teniendo en consideración las distancias a las cuales se debía trasladar (Bariloche, Maquinchao, Arroyito, 25 de Mayo de La Pampa, Catriel, Barda del Medio, Campo Grande, Cinco Saltos, Añelo, San

Patricio del Chañar, General Godoy, Villa Regina, General Roca, Allen, Chichinales, Zapala, Cutral Co, entre muchas otras) indican que efectivamente debía contar con un vehículo para poder seguir desempeñando las tareas que le generaban los ingresos para su manutención y la de su familia.

Y más allá de que la parte actora no ha acreditado haber realizado efectivamente las reparaciones, lo cierto es que el responsable del daño se encuentra obligado a resarcir la falta del vehículo durante el tiempo que las reparaciones demanden, por lo que he de hacer lugar al rubro indicado y por el plazo ya establecido supra.

En cuanto al quantum de la indemnización he establecido para antes de hoy, en casos análogos, una suma de \$ 100 por privación de uso, pero en las presentes aparece que el vehículo era utilizado en forma intensiva por el Sr. Pastorino para la realización de sus tareas, con grandes trayectos a recorrer, por lo que estimo prudente establecer en el caso la suma de \$ 250 diarios durante el plazo de quince días, por lo que el monto correspondiente al rubro en análisis, ascenderá a la suma de \$ 3.750.

A dicha suma corresponderá adicionar intereses desde la fecha de acaecimiento del siniestro y hasta el 27-5-2010 utilizándose para su cálculo la tasa Mix del Banco de la Nación Argentina, y desde la última fecha y hasta la del efectivo pago, se utilizará para su cálculo la tasa activa del mismo banco, todo ello conforme al precedente Loza Longo del Superior Tribunal de Justicia.

c) desvalorización del vehículo:

Se desistió de su reclamo en la audiencia preliminar.

d) daño moral:

Se desistió de su reclamo en la audiencia preliminar.

Por todo lo expuesto FALLO:

Hacer lugar a la demanda incoada, condenando a EMILIO NICOLAS PINO, SKANSKA SA y la citada en garantía BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, en los términos del contrato de seguro, a pagar a los Sres. MARTA BEATRIZ CROCCO y JOSE PASTORINO, en el término de diez días, la suma de PESOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 13.387) en concepto de capital, con más los intereses que se calcularán en la forma prevista en los considerandos. Las costas las impongo a los demandados y citada en garantía en su calidad de vencidos (conf. Art. 68 del CPCC).

Regúlense los honorarios del letrado patrocinante de los actores Dr. Rolando Pedro Villasuso, en la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 3.830) (10

IUS), los de la letrada apoderada del codemandado Pino, Dra. Andrea Lorena Paz, en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 3.575) (10 IUS /3 etapas x 2 etapas + 40%), los del letrado apoderado de la codemandada Skanska SA y la citada en garantía, Dr. Rodolfo Paulo Formaro, en la suma de PESOS y los de su letrado patrocinante, Dr. Pablo Joaquín González, en la suma de PESOS , dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas realizadas por los beneficiarios (conf. Arts. 6, 8, 9, 10, 39 y conc. de la L.A.)(M.B. \$ 13.387). Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese por Secretaría.

Regístrese.